

CAUSA GRAVE PARA PODER REDUCIR UNA IGLESIA A USOS PROFANOS

GRAVE CAUSE TO BE ABLE TO RELEGATE A CHURCH TO PROFANE USES

RESUMEN

El problema del desuso de lugares de culto afecta hoy en día a numerosas regiones de Occidente, ligadas a un proceso de secularización avanzada. Al mismo tiempo que las Iglesias particulares toman mayor conciencia del valor histórico-artístico y simbólico de sus edificios sagrados, reflexionan sobre el uso que puede darse a los templos que ya no tienen culto. El artículo afronta esta compleja situación profundizando la normativa contenida en el can. 1222 sobre las posibles causas graves que justifiquen la reducción de una iglesia a un uso profano no sórdido, desde el magisterio actual del Papa Francisco y la jurisprudencia sobre esta cuestión del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica.

Palabras clave: Can. 1222, derecho patrimonial canónico, uso profano, lugar de culto.

ABSTRACT

The problem of the misuse of places of worship today affects many regions of the West, linked to a process of advanced secularization. At the same time that the particular Churches become more aware of the historical-artistic and symbolic value of their sacred buildings, they reflect on the use that can be given to the temples that no longer have worship. The article addresses this complex situation by deepening the regulations contained in can. 1222 on the possible serious causes that justify the reduction of a church to a profane, not sordid use, from the current magisterium of Pope Francis and the jurisprudence on this question of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura.

Keywords: Can. 1222, patrimonial canon law, profane use, sacred places.

INTRODUCCIÓN

A finales de noviembre de 2018, se celebró un Congreso Internacional en Roma sobre la realidad creciente del cierre de iglesias y templos, especialmente en el occidente europeo, Estados Unidos y Canadá. El Congreso tenía un título sugestivo: «¿Dios ya no vive aquí?», refiriéndose a estos lugares de culto ya en desuso.

El problema del desuso de lugares de culto no es nuevo en la historia, pero hoy obedece a causas ligadas a una condición moderna que podemos definir sumariamente de secularización avanzada, y al mismo tiempo en un contexto de mayor conciencia del valor histórico-artístico y simbólico del edificio sagrado.

Esta problemática ha sido tratada por algunas Conferencias episcopales, como la de Alemania el año 2003, la de Suiza el año 2006 y la de Bélgica el año 2012.

I. CONTEXTO SOCIO-PASTORAL DEL DESUSO SACRO DE IGLESIAS

La preocupación de la Iglesia en la segunda mitad del siglo XX ha sido la de construir nuevas iglesias en los barrios en expansión de las ciudades industriales y de las metrópolis afectadas por el movimiento migratorio. Pensemos en Cataluña, a partir de los años 60 del siglo pasado, con la masiva inmigración y creación de nuevos suburbios en las ciudades.

También se da la realidad de los centros históricos de las ciudades, un tiempo rico en iglesias y que actualmente en general se convierten en lugares sin habitantes y con una población envejecida de fieles. Otra realidad en transformación son las zonas rurales que sufren una caída demográfica con las dificultades de poder mantener tantos lugares de culto y una pluralidad de parroquias.

El Papa Francisco, en su mensaje a aquel Congreso organizado por la Pontificia Comisión para la Cultura, la Conferencia Episcopal Italiana y la Pontificia Universidad Gregoriana, sede del Congreso, indica que el «congreso se celebra oportunamente en estos días». Se trata, ciertamente, de un encuentro oportuno y muy actual por lo que ya hemos señalado.

El cardenal Christoph Schönborn, que hace unos años era arzobispo de Viena, se preguntaba qué hacer ante esta realidad actual. Basta pensar que, en Alemania, en donde el número de iglesias reducidas al uso profano es muy elevado, pues del año 2000 al 2017 han sido 500 las iglesias católicas cerradas.

Otro país es Holanda en donde los católicos estiman que en los próximos diez años las dos terceras partes de las 1600 iglesias vendrán cerradas¹.

El Papa Francisco, en su mensaje, sintetiza también las causas de esta realidad y la actitud que hemos de tener los cristianos: «La constatación de que muchas iglesias, necesarias hasta hace algunos años, ahora ya no lo son, debido a la falta de fieles y del clero, o a una distribución diferente de la población en las ciudades y en las áreas rurales, debe ser vista por la Iglesia no con ansiedad, sino como un signo de los tiempos que nos invita a la reflexión y nos obliga a adaptarnos»². El mismo Papa añade que se trata de unos bienes eclesiásticos que «no tienen valor absoluto» y cuando es necesario han de ponerse al servicio «del mayor bien del ser humano y especialmente al servicio de los pobres».

Los cambios que van experimentando las sociedades y las culturas actuales lanzan un desafío en el modo de percibir, valorar y gestionar el patrimonio cultural y sobre todo los espacios abiertos al culto por parte de la Iglesia. Conscientes de que un templo abandonado o en peligro constituye un contratestimonio, muchas diócesis deciden dar un uso no litúrgico al edificio de culto, pero manteniendo la propiedad, o venderlo a una institución o a un privado, o bien, cuando la iglesia no tenga valor histórico, artístico o arquitectónico, proceder a su demolición. Hay diócesis que reflexionan sobre el uso que puede darse a estas iglesias sin culto, que sea más adecuado a las necesidades de las personas y de las comunidades.

II. DIVERSOS USOS A QUE PUEDEN DESTINARSE ESTAS IGLESIAS

El Congreso celebrado recientemente en Roma reflexionó sobre una pregunta ineludible: ¿Dios no vive ya en estos lugares? El rector de la Universidad Gregoriana responde que, todo lo contrario, «Dios vive allí porque está verdaderamente presente en el sufrimiento de una comunidad cristiana que se ve obligada a cerrar una iglesia dedicada al culto».

Realmente no son pocas las personas que ante el cierre de un lugar sagrado experimentan un sentimiento de pérdida social más que de una emancipación como sucedía en el pasado. El Papa Francisco reconoce que «el sentido común de los fieles percibe en estos entornos y en los objetos destinados al culto la permanencia de una suerte de huella que no desapa-

1 Cf. T. Lobezno, Kischeriabrisse: «Wir stelen erst am Anfang», en <http://www.katholisch.defaktuelle-artikel/kirchenabrisse-wir-stehen-erst-am-anfang>.

2 *Mensaje* del Papa Francisco, 29 de noviembre de 2018.

rece incluso después de que hayan perdido ese destino». Ante estos hechos la población se opone casi siempre porque el edificio de una iglesia posee un valor simbólico y representativo al que se renuncia con dificultad. Estos lugares sagrados han sido testimonios de celebraciones entrañables para la vida de muchas personas, como bautizos, matrimonios, exequias, etc.

Francisco, en su mensaje se refiere a los «signos de los tiempos» y en este sentido considero que hay que tener presente un dato sociológico importante. En el Congreso Internacional de Pastoral de las grandes ciudades, de Barcelona-Roma 2014, el prestigioso sociólogo Manuel Castells, comunicó este dato: en 1980, el 83% de la población mundial se declaraba religiosa, y en 2010 ha subido al 89%³. Se trata en muchos casos, quizás de un simple sentimiento religioso, del sentido de transcendencia, etc. Pero en treinta años ha aumentado de un 83% al 89%. Este signo de los tiempos es un dato que puede ayudarnos a reflexionar sobre qué hacer en las iglesias que se cierran, y hay que unirlo a otro signo de los tiempos. Me refiero al crecimiento constante de las grandes ciudades. Actualmente el 54% de la población mundial habita en grandes ciudades y el 2050 será el 75%, a decir, 6.000 millones de ciudadanos. Nuestro mundo se urbaniza⁴.

Considero que la reflexión sobre la posible dedicación de las iglesias que se cierran al culto ha de tener presente, además del signo de los tiempos del bien pastoral de la Iglesia, estos otros dos. No faltan oportunidades viviendo una transformación urbana y, siendo muy importante a nivel religioso el culto, hay también otras actividades que forman parte de la dimensión religiosa de las personas.

En nuestras sociedades hay muchas personas que viven como si Dios no existiera; en nuestro occidente europeo domina un clima de laicismo creciente que tiende a eliminar toda presencia religiosa de la convivencia social. El mantener una iglesia o un templo es ya por sí solo un signo de la transcendencia de nuestra vida, una presencia religiosa pública en la convivencia humana.

Asimismo, el número de pobres crece en las grandes ciudades y la Iglesia está llamada a acogerlos y ayudarlos. A ello se refiere el Papa en su citado mensaje. El encuentro con los pobres define la pastoral de las grandes ciudades ya que los pobres son los destinatarios privilegiados del Evangelio⁵. Como

3 Cf. M. Castells, *Ángeles y demonios de las grandes ciudades*, en Ll. Martínez Sistach (ed.), *La pastoral de las grandes ciudades*, Madrid 2015, 27.

4 Cf. Ll. Martínez Sistach, *La pastoral urbana un cambio de mentalidad pastoral*, en Vida Nueva, n. 3113, 12-18 enero 2019, p. 24.

5 Cf. Papa Francisco, *Evangelii gaudium*, 197-198.

indica el Papa en su mensaje, algunas de estas iglesias sin uso cultural podrían dedicarse a la acogida y atención a las personas pobres y necesitadas.

La gran ciudad, además, tiene necesidad de que haya iglesias que estén abiertas y sean lugares de silencio, de encuentro y de plegaria. Ante la soledad y el aislamiento en que viven muchas personas en las grandes ciudades, la asistencia religiosa es fundamental, con la acogida y el discernimiento.

Francisco, refiriéndose a las grandes ciudades, dice que hay que «imaginar espacios de oración y de comunión con características innovadoras, más atractivas y significativas para las poblaciones urbanas» (EG 73). La gran ciudad provoca heridas psicológicas y morales, pero también espirituales, que han de ser curadas en la relación con Dios y en las relaciones personales favorecidas por una acogida atenta, sencilla y dialogante, con un ambiente de silencio y recogimiento que se crea en el interior de las iglesias, facilitado por la música litúrgica o espiritual.

La decisión que se tome sobre estas iglesias y templos sin culto ha de ser el resultado de una reflexión coral llevada a cabo dentro de la comunidad cristiana y en diálogo con la comunidad civil. El Papa nos dice que «la cesión no debe ser la primera y única solución en la que pensar, ni jamás debe llevarse a cabo con escándalo de los fieles».

El nuevo destino de estas iglesias debe evaluarse según el espíritu de profecía, ya que a través de estas iglesias pasa el testimonio de la fe de la Iglesia, que recibe y valora la presencia del Señor en la historia.

III. NORMATIVA CANÓNICA SOBRE EL DESTINO DE UNA IGLESIA A UN USO PROFANO.

El can. 1214 se refiere a qué es una iglesia. La norma señala que «por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino». Como afirma el documento de la Congregación del Clero, *Linee guida procedurali per la modifica di parrocchie, la chiusura o la riduzione di chiese ad uso profano non indecoroso e l'alienazione delle stesse*, de 30 de abril de 2013, «vi è sia in diritto che nella tradizione una chiara disposizione che un edificio consacrato che sia stato dedicato in perpetuo alla liturgia divina dovrebbe conservare tale carattere sacro sia quando possibile, e che solo una grave ragione contraria può giustificare la riduzione di una chiesa ad uso profano decoroso (cf. Can 1222 §2)»⁶.

6 N. 2, c.

Krukowski afirma que «el antiguo derecho canónico establecía el rígido principio según el cual, una vez que la iglesia había sido dedicada al culto, ya no podía en lo sucesivo ser destinada a otros usos humanos (Cf. IV, *Regula Iuris*, 51)»⁷. Esta normativa obedece a que la iglesia es un lugar sagrado destinado permanentemente al culto divino y no un mero lugar de reunión de fieles, sino «dimora di Dio e símbolo della Chiesa che si trova in quel luogo»⁸ y por ello, siempre se ha de conservar la iglesia.

El Código de Derecho Canónico de 1917 introdujo una mitigación de aquel principio del derecho antiguo, otorgando al obispo diocesano la facultad de destinar una iglesia a un uso profano no sórdido, a condición de que ésta no fuese ya apta para ser destinada a la finalidad del culto divino y su reparación no fuese posible por falta de suficientes medios económicos⁹. La única excepción que introduce el Código de 1917 es la hipótesis de una iglesia que ya no sea apta para dedicarse al culto por problemas arquitectónicos y no se dispongan de medios económicos para repararla. Si se dan estas circunstancias, el Obispo diocesano tiene facultad para destinar una iglesia a un uso profano no sórdido.

El Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, con la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Legis*, regula también esta materia. El can. 1222 §1 recoge la disciplina del anterior Código. Esta norma vigente en su §1 establece: «Si una iglesia no puede emplearse en modo alguno para el culto divino y no hay posibilidad de repararla, puede ser reducida por el Obispo diocesano a un uso profano no sórdido»¹⁰. Para que se dé esta hipótesis de hecho se requieren dos condiciones. La primera se refiere al edificio sacro que ha de encontrarse en una situación que en modo alguno pueda realizar su función en orden a la celebración del culto divino. Y la segunda se refiere a la imposibilidad de su reparación. Como afirma Daneels, con relación a esta segunda condición, atendidas las directivas del Concilio de Trento, no significa una imposibilidad absoluta para poder restaurar la iglesia, sino solamente una imposibilidad relativa¹¹. El autor afirma que el Concilio de Trento permitía la demolición de una iglesia en ruinas cuando no se disponía de bienes y réditos adecuados para pagar su restauración, y si se trataba de una iglesia parroquial, cuando el patrón, el

7 *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III/2, 2ª ed., Pamplona 1997, 1827.

8 *Directorio para el ministerio pastoral de los obispos sucesores de los Apóstoles*, n. 155.

9 Can. 1187.

10 Can. 1222 §1.

11 Cf. F. Daneels, *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad uso profano*, en *Ius ecclesiae* 10 (1998) 125.

clero de la iglesia y la comunidad local eran demasiado pobres para sufragar los gastos de la restauración¹².

Pero el legislador ha ampliado las competencias de los obispos diocesanos para poder reducir una iglesia a un uso profano no sórdido. Lo hace añadiendo un párrafo segundo al can. 1222. Así, en este §2 la norma canónica establece: «Cuando otras causas graves aconsejen que una iglesia deje de emplearse para el culto divino, el Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, puede reducirla a un uso profano no sórdido, con el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella, y con tal de que por eso no sufra ningún detrimento el bien de las almas».

El legislador reconoce que puede haber otras causas graves que justifiquen la reducción de una iglesia a un uso profano no sórdido. Se trata de una excepción más del principio de la conservación del carácter sagrado de las iglesias. Por ello, se pide que exista una causa grave, no siendo suficiente una causa justa ni tampoco se exige que sea una causa gravísima. El legislador no ha concretado cuáles son estas causas graves, como sí que la concreta en el párrafo primero del mismo canon 1222. Han de ser la doctrina y la jurisprudencia canónicas quienes vayan señalando en concreto estas otras causas graves.

La norma concede al Obispo diocesano la facultad para reducir una iglesia al uso profano, pero su discrecionalidad es limitada ya que solamente puede ejercer esta facultad si se da una causa grave.

Se observa una diferencia entre el párrafo primero y el segundo del can. 1222. Tratándose del párrafo primero, el legislador deja la decisión al Obispo diocesano sin que precise éste realizar consulta a ningún órgano pastoral diocesano. Se trata de constatar simplemente que una iglesia no está en condiciones para dedicarse al culto y la diócesis no dispone de recursos para restaurarla.

Por el contrario, en el párrafo segundo el legislador contempla otras causas graves y en este caso impone al Obispo diocesano que previamente a su decisión haya oído al Consejo presbiteral para evitar la posible arbitrariedad del Obispo diocesano al tratarse de causas no tan fáciles de evaluar como la contemplada en el can. 1222 §1.

Para conocer mejor la gravedad de estas «otras causas graves», Daneels nos ofrece sus reflexiones. El autor afirma que podría parecer que las «otras causas graves» han de tener la misma gravedad de aquella contenida en el

12 Cf. Sess. XXI, de ref., c. 7.

§1 del can. 1222. Daneels opina que una tal interpretación es exagerada por las siguientes razones: 1) en el §2 se trata de «causas graves» y no de «causas gravísimas», mientras que en §1 se propone una causa sin duda gravísima; 2) el §2 habla solamente de «otras causas graves» y no de otras «huismnodi causas graves»; 3). En el §2 se trata sólo de causas graves que «aconsejan» (“suadeant”) que una iglesia no se dedique más al culto divino, y no de causas que lo exigen; 4) en el §2 vienen señaladas diversas condiciones, especialmente la consulta previa al consejo presbiteral que no son mencionadas en el §1 del can. 1222¹³.

Así, prescindiendo de la hipótesis del can. 1222 §1, la reducción de una iglesia a uso profano no sórdido, puede realizarse en presencia de los siguientes requisitos: 1) Que haya causas graves que sugieran esta reducción; 2) Que el Obispo diocesano haya oído el Consejo presbiteral; 3) Que se obtenga el consentimiento de quienes legítimamente mantengan derechos sobre ella; 4) Que la reducción de la iglesia no ocasione un daño para el bien de las almas¹⁴. Sin duda el requisito más importante es el primero, es decir, que se dé una causa grave para decidir tal reducción al uso profano no sórdido. Y ello porque, como afirma Daneels, hay «una chiara preferenza della Chiesa per la conservazione delle chiese —edificio—, a meno che una grave causa non consigli il contrario la soppressione»¹⁵.

La normativa canónica codicial ha tipificado el procedimiento de la «reducción al uso profano no sórdido» de las iglesias. Se trata de la cesación completa de la destinación al culto sobre todo público de una iglesia o templo, de modo tal que después de la decisión del Obispo diocesano en aquel edificio no pueda celebrarse el culto y el edificio pueda ser destinado exclusivamente a otro uso, siempre que no vaya explícitamente en contraste con la precedente destinación cultural¹⁶.

Pero, ¿cuáles son estas otras causas graves? El legislador no lo ha concretado, la doctrina no ha ofrecido aún sus resultados¹⁷ y la jurisprudencia del

13 Cf. F. Daneels, *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad uso profano*, en *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 126.

14 Can. 1222 §2.

15 *Soppressione, unione di parrocchie e riduzione ad uso profano della chiesa parrocchiale*, en *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 126.

16 Cf. G. P. Montini, *La cessazione degli edifici di culto*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 13 (2000) 282-283.

17 Hay algunos autores que proponen ejemplos de «causas graves». Reinhardt afirma que se da cuando sólo con grandes dispendios se pueda remediar la dejadez del edificio de la iglesia o el éxodo de fieles debido a la reestructuración del territorio (H.J.F. Reinhardt, en *Münsterigcher Kommentar Codex Iuris Canonici*, ad c. 1222, Essen 1987). Manzanares escribe que «en las zonas del centro histórico de las ciudades en que hay muchas iglesias, pero poca población, con la insuficiencia de sacerdotes para

Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica se va haciendo¹⁸ y hay que decir que la recta interpretación de las causas graves es muy importante a fin de que la decisión del Obispo diocesano sea legítima.

Con Daneels podemos afirmar que para valorar la gravedad de la causa «si dovrà ovviamente tener conto di tutte le circostanze del caso, come per esempio della condizione materiale della Chiesa, se cioè bisogna di gravi riparazioni o meno; della necessità o utilità della chiesa per i fedeli affinché abbiano la reale facoltà di partecipare al culto divino, delle ricorse per riparare o conservare la chiesa»¹⁹.

Se observa que la doctrina y la jurisprudencia al tratar de estas causas graves apenas salen del contexto del can. 1222 §1, que contempla la necesidad de reformar materialmente la iglesia y la falta de medios económicos para realizarlo.

IV. OTRAS CAUSAS GRAVES

Conviene recordar las palabras del Papa Francisco al Congreso antes referido. El Papa señala posibles causas graves al afirmar que «la constatación de que muchas iglesias, necesarias hasta hace unos años, ahora ya no lo son debido a la falta de fieles, a la escasez de clero, o a la distribución diferente de la población en las ciudades y en las áreas rurales como también a la concentración de las parroquias en una unidad pastoral que puede comportar que alguna iglesia sea innecesaria». Hoy es una realidad que en muchas diócesis los obispos realizan un trabajo de estudio, reflexión y aprobación de planes pastorales para responder mejor al reto de la evangelización que es la misión esencial de la Iglesia. Esta reestructuración incide sin duda en el uso o no del culto divino de algunas iglesias y su uso a otras finalidades para aplicar debidamente y en perspectiva de futuro el plan pastoral aprobado por la diócesis.

En la reforma del Código de Derecho Canónico no se explicitó el bien pastoral como una de las «otras causas graves», en base a la consideración de la historia de la elaboración del nuevo can. 1222 §2. En el primer *Schema* de reforma del Código de Derecho Canónico de 1917, se propuso una norma absolutamente amplia: «Se poi l'Ordinario del luogo giudica che giovi mag-

mantenerlas abiertas» (J. Manzanares, *Comentario al can. 1222*, Código de Derecho Canónico, edición bilingüe comentada, 2ª ed. Madrid 1989, p. 586).

18 Cf. P. Malecha, *La riduzione di una chiesa, a uso profano non sordido alla luce della normativa canonica vigente e delle sfide della Chiesa di oggi*, en *Ius Online* n. 3/2018 ISSN 1827-7942, pág. 182.

19 P. Malecchia, *La riduzione...*, 127.

giormente al bene delle anime che una chiesa non sia più adibita al culto pubblico, la può ridurre all'uso profano, col consenso di coloro che legittimamente ne rivendicano dei diritti»²⁰. Pero en el segundo *Schema* de reforma del Código, la norma viene reformada hasta identificarla con la formulación del texto del can. 1222 §2 que ha sido promulgado²¹.

Ciertamente, el can. 1222 §2 promulgado no emplea los términos «bene delle anime», «bien de las almas» como figuraba en el texto del primer *Schema* de reforma, pero los términos empleados en el can. 1222 §2 «otras causas graves» lo incluyen. Así, el can. 1222 §2 no excluye explícitamente que entre las «otras causas graves» se encuentra el «bien de las almas» o el bien pastoral.

Considero que entre estas «otras causas graves» del can. 1222 §2 hoy encontramos la realidad de muchas diócesis del mundo en las que los Obispos con los organismos diocesanos programan planes pastorales para responder mejor a las necesidades eclesiales de nuestra sociedad secularizada y cambiante y así poder realizar mejor la misión evangelizadora de la Iglesia.

El Papa Francisco, en su documento programático *Evangelii gaudium*, de 24 de noviembre de 2013, pide a toda la Iglesia que evangelice, que sea una Iglesia misionera. En el número 27, Francisco afirma: «Sueño una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se conviertan en un camino adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la autopreservación. La reforma de las estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se conviertan en misioneras, que la pastoral ordinaria en todas las instancias sea más expansiva y abierta, que coloque los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad».

Y más adelante, refiriéndose a las parroquias y a su renovación, afirma: «Hemos de reconocer que la llamada a la revisión y renovación de las parroquias aún no ha dado suficientes frutos en orden a que estén aún más cerca de la gente, que sean ámbitos de vida de comunión y participación y se orienten completamente a la misión»²².

20 Can. 16, en la sesión de 5 de octubre de 1979, *Communicationes* 12 (1980) 338.

21 Can. 16 §2: «Ubi aliae sundeant graves causae ut aliqua ecclesia ad divinum cultum non amplius adhibeatur, eam Ordinari loci, audito concilio presbyterali, in usum profanum non sordidum redigere potest, de consensu eorum qui cura in eadem sibi legitime vindicant, et dummodo animarum bonum inde detrimentum ne capiat» (en la misma sesión de la Comisión, *Communicationes* 12 (1980) 338-339).

22 EG 28.

El Papa añade que «cada Iglesia particular, porción de la Iglesia católica bajo la guía de su obispo, también es llamada a la conversión misionera... De cara a procurar que este impulso misionero sea cada vez más intenso, generoso y fecundo, exhorto también a cada Iglesia particular a entrar en un proceso decidido de discernimiento, purificación y reforma»²³.

De alguna manera también conduce a esta labor de reforma y reestructuración pastoral la realidad que se da especialmente en Europa Occidental, Estados Unidos, y Canadá, tal como nos ha dicho Papa Francisco en aquel Mensaje al Congreso celebrado en la Universidad Gregoriana, constatando que «muchas iglesias, necesarias hasta hace algunos años, ahora ya no lo son, debido a la falta de fieles y del clero o a una distribución diferente de la población en las ciudades y en las áreas rurales». El Papa añade que esta realidad «ha de ser vista en la Iglesia no con ansiedad, sino como un signo de los tiempos que nos invita a la reflexión y nos obliga a adaptarnos». Es lo que de alguna manera afirma la Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium* cuando, sosteniendo la superioridad del tiempo sobre el espacio, declara que el tiempo rige los espacios, los ilumina y los transforma en eslabones de una cadena en constante crecimiento, sin caminos de retorno (N. 223).

En el mismo Mensaje el Papa sostiene que «esto constituye una enseñanza eclesial constante que, si bien inculca el deber de protección y conservación de los bienes de la Iglesia, y en particular de los bienes culturales, declara que no tienen un valor absoluto, sino que en caso de necesidad deben servir al mayor bien del ser humano y especialmente al servicio de los pobres».

Considero que estas palabras del Papa que hemos reproducido ayudan a una mayor comprensión del contenido de la expresión del can. 1222 §2 «otras causas graves», contribuyen a su interpretación y facilitan también su aplicación.

En una sentencia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica sobre esta temática *coram Martínez Sistach*, se afirma: «Con relación a la legitimidad de la actuación, no puede desestimarse el trabajo realizado en las diócesis para llevar a cabo la vida pastoral que comporta el examen cuidadoso de las parroquias y de las iglesias parroquiales o no, teniendo en cuenta las circunstancias de cada diócesis, atendiendo la economía disponible para afrontar las necesidades de las iglesias y de los fieles. Hay que prever —como enseña la doctrina del derecho— la legitimidad del acto llevado a cabo por la autoridad eclesiástica, decidiendo el destino de una iglesia a un uso profano no sórdido, contando con el estudio y las consultas suficientes y considerando el cambio

23 EG 30.

de la sociedad por el actual proceso de secularización, donde tiene un peso peculiar la misión de la evangelización y el bien de toda la diócesis»²⁴.

El Papa San Pablo VI, en su Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, de 8 de diciembre de 1975, afirmó: «Evangelizar a todos los hombres constituye la misión esencial de la Iglesia... Evangelizar es la gracia y la vocación propia de la Iglesia, su identidad más profunda. Existe para evangelizar»²⁵. El anuncio del Evangelio es la finalidad de la Iglesia, ésta existe para evangelizar.

El Obispo diocesano ha de oír al Consejo presbiteral a tenor del can. 1222 §2 para evitar que tome arbitrariamente la decisión de reducir una iglesia al uso profano. La norma es sabia atendida también la naturaleza y competencia del Consejo presbiteral. A tenor del can. 495 §1, el Consejo presbiteral que ha de existir en cada diócesis, es «como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para promover lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha confiado». Podemos decir que si el Consejo presbiteral, que conoce la iglesia que se piensa destinar al uso profano no sórdido, que conoce también el plan pastoral concreto y que busca el bien pastoral de la diócesis ayudando al Obispo diocesano con sus consejos, especialmente si da el parecer o consejo favorable, y si éste es unánime, confirma al Obispo diocesano en la existencia de la causa grave exigida por el can. 1222 §2.

De los requisitos que establece el can. 1222 §2 solamente el incumplimiento de oír al Consejo presbiteral y de recabar el consentimiento de las personas que legítimamente mantengan derechos sobre la iglesia, como, por ejemplo, de una asociación de fieles o de una cofradía o hermandad que sea su propietaria, tienen como consecuencia la invalidez del acto.

La norma canónica establece que el uso profano no ha de ser sórdido, sino decoroso, compatible con lo que ha sido una iglesia. En el caso que se venda la iglesia que se ha reducido al uso profano, se tiene que evitar que se dedique a un uso profano sórdido. Esto significa que el Obispo diocesano que

24 *Sentencia definitiva coram Martínez Sistach*, Seranmtonen., Prot. n. 47832/13 CA. Se ofrece el texto original de la sentencia: «Signatura Apostolica, munere quo pollet de legitimitate actus in decernendo videndi, posthabere nequit laborem in dioecesis impensum ad rite ducendam vitam pastorem, quae importat inter alia perquisitionis paroeciarum necnon ecclesiarum sive paroecialium sive non, prae oculis habitis circumstantiis uniuscuiusque dioecesis, atenta praesectim oeconomia disponibili ad occurrendum necessitatibus ecclesiarum et fidelium. Praesumenda est —uti docet doctrina iuris— legitimitas actus ab Auctoritate ecclesiastica positi, cum decidit destinationem ecclesiae in usum profanum non sordidum, praehabitis studio et consultationibus sufficientibus, atenta mutatione societatis ob saecularizationis processum, ubi peculiare pondus obtinet officium evangelizationis et bonum totius dioecesis».

25 N. 14.

ha reducido una iglesia al uso profano y ha autorizado alienarla, para llevar a cabo esta alienación se tendrá que asegurar antes de autorizar la alienación que se dedique a usos acordes con la naturaleza que ha tenido la iglesia hasta este momento. Así, consta en una sentencia definitiva del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica²⁶.

Cuando se ha elaborado responsable y competentemente un plan pastoral de una parroquia o arciprestazgo con todas las aprobaciones canónicas pertinentes, como se está haciendo en muchas diócesis y el Papa Francisco nos lo pide en su documento programático, si se estima necesario reducir una iglesia al uso profano no sórdido, a tenor del can. 1222 §2 puede considerarse causa grave que autoriza al Obispo diocesano a realizarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en la misma norma.

Cardenal Lluís Martínez Sistach

Arzobispo emérito de Barcelona

Juez del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

26 «Can. 1222 §2 statuit ut usum profanum essere debet 'non sordidum'. Haec norma canonica magnum momentum habet in alienatione concreta ecclesiae Sanctae Crucis. Alienatio ad usum profanum essere debet non sordidum et proinde in venditione observare debet ut usum non sit sordidum» (*sententia definitiva coram Martínez Sistach*, Vancouveriuen., prot. N. 52891/17 CA).